CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N° 193-2013 NCPP
LA LIBERTAD

Lima, cuatro de abril de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado Felipe Alexander Miñano Burgos contra la sentencia de fojas veintitrés, del dieciséis de mayo de dos mil doce, que confirmó la sentencia de fojas ocho del veintitrés de enero de dos mil doce, en el extremo que condenó a FELIPE ALEXANDER MIÑANO BURGOS por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Andrés Alberto Olivares Veneros, lo absuelve por el delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado, revocó el extremo de la pena de catorce años, reformándola impusieron veinte años de pena privativa de libertad; y los recaudos que se adjuntan; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: El condenado Felipe Alexander Miñano BURGOS fundamenta su demanda de revisión -fojas uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal-, precisa que es inocente pues el agraviado, mediante una declaración que presenta en copia legalizada, refiere no conocer al recurrente, pues no vio el rostro del agresor, prueba que no ha sido incorporada al proceso. **Segundo**: Que, la revisión de sentencia es una acción de/impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del iúicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. Tercero: Acorde a ello, resulta inadmisible que la causal alegada lo constituya, en

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 193-2013 NCPP LA LIBERTAD

puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues, la función del Juez, es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión. Cuarto: Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos v medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa o efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante. Quinto: Del análisis de lo actuado, se advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente no guardan relación con la causal invocada, pues en el caso concreto los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se éncuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, pues cabe indicar que dicho medio probatorio, no tiene la calidad de nueva, toda vez que/ya fue objeto del proceso; y ha sido valorado en su oportunidad; en ese sentido, se advierte que mediante la presente demanda, el recurrente pretende se reexamine todos los medios probatorios actuados, situación por la que no resulta viable mediante el presente recurso, pues como se ha precisado líneas arriba, el objeto del proceso de revisión no está enmarcado a realizar un nuevo examen de los medios probatorios que sustentaron la sentencia cuestionada, sino a la apreciación de nuevos hechos o medios de pruebá con capacidad de enervar la sentencia con calidad de cosa juzgáda, máxime si la referida declaración del agraviado Andrés Alberto Olivares Veneros ya se encuentra en el proceso principal; en consecuencia no 🖋 posible admitirla, por no tratarse en estricto de una prueba nueva. Por estos

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE **REV. DE SENT. N° 193-2013 NCPP** LA LIBERTAD

fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado Felipe Alexander Miñano Burgos contra la sentencia de fojas veintitrés, del dieciséis de mayo de dos mil doce, que confirmó la sentencia de foias ocho del veintitrés de enero de dos mil doce, en el extremo que condenó a FELIPE ALEXANDER MIÑANO BURGOS por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Andrés Alberto Olivares Veneros, lo absuelve por el delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado, revocó el extremo de la pena de catorce años, reformándola impusieron veinte años de pena privativa de libertad; DISPUSIERON se archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese.

On

S. S.

**VILLA STEIN** 

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

1 0 DIC 2014

CEVALLOS VEGAS

VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA